



Trujillo, 08 de Enero del 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000044-2025-GRLL-GGR-GRE

VISTO:

El Expediente Administrativo SGD **UGELCH20240000914**; que contiene el OFICIO N° 000554-2024-GRLL-GGR-GRE-UGELCH de 07-05-2024, mediante el cual se eleva a esta Gerencia Regional el recurso de apelación interpuesto por **doña ADA IRALDA REVILLA REVILLA**, con D.N.I. N°19237160, profesora de la I.E. Parroquial “Juana de Lestonnac”, de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local CHEPEN con domicilio real en calle Progreso N° 1930, distrito y provincia de Chepén y domicilio procesal en Mz. D, Lt. 1- Urb. San Luis s/n del distrito y provincia de Chepén; correo electrónico fsalazardavalos@hotmail.com; contra el acto administrativo contenido en la **resolución ficta recaída en el Expediente Administrativo SGD. OTD00020240049273 de fecha 22-02-2024**; y demás documentos que se acompañan.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Administrativo OTD00020240049273 de fecha 22-02-2024, doña ADA IRALDA REVILLA REVILLA, solicitó ante la Unidad de Gestión Educativa Local CHEPEN, el reintegro de bonificación transitoria para homologación mas los intereses legales a partir del 1 de enero de 1991.

Que, el Art. 153° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – “Ley N° 27444”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *“No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor”*.

Que, siendo así y habiendo transcurrido más de treinta días de haber presentado su solicitud, sin que la administración emita pronunciamiento alguno; la administrada al amparo de la Ley N° 27444 da por denegado su petición, motivo por el cual interpone recurso de apelación contra resolución ficta negativa, con los fundamentos facticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, frente a un acto que la administrada considere que se viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, se encuentra habilitado a contradecirlo en la misma vía administrativa según la forma prevista en la ley, con el objeto de que aquel sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos por la Administración.

Que, la interposición del recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, para obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba; pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.regionallibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **IVPXHRO**





Que, este Superior Jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que; el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, establece: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas”*, se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 154-91-EF, en su Art. 1º prescribe que: *“El presente Decreto Supremo establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la Bonificación Excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales”*, en su Art. 3º prescribe: *“A partir del mes de agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1º cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo, y en su Anexo- D “Bonificación por Costo de Vida para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación ...es a partir del 01 de Agosto de 1991”*; siendo el caso que, dicho incremento le fue aplicado a la impugnante; conforme se establece en el Anexo “D” del D.S. N° 154-91-EF).

Que, el D.S. N° 057-86-PCM en su Art. 7º establece que: *“la Remuneración Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación”*.

Que, se está mal interpretando la aplicación del Art. 3º del D.S. N° 154-91-EF, pues con el otorgamiento de la Bonificación por Costo de Vida (a partir del 01 de agosto de 1991) para el personal docente establecido por el D.S. N° 154-91-EF, se ha incrementado homogéneamente de acuerdo a la categoría remunerativa.

Que, en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, corresponde a este órgano administrativo, declarar infundado el recurso de apelación.

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228º inciso 1) del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado”*.





Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N°545-2024-GGR-GRE-OAJ; y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF y el Organigrama Estructural Básico del Gobierno Regional La Libertad;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña ADA IRALDA REVILLA REVILLA, contra el acto administrativo contenido en la resolución ficta recaída en el Expediente Administrativo SGD. OTD00020240049273 de fecha 22-02-2024, en consecuencia, **FIRME**, el mencionado acto administrativo en todos sus extremos, en virtud de los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUÉSE, la presente resolución al impugnante y a la UGEL CHEPEN, en el modo y forma de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JULIO MARTIN CAMACHO PAZ
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

JMCP/G-GRELL
GJPA/D-OAJ

